

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 21 de septiembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2012-00212-00
Demandante/Accionante: TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA
Demandado/Accionado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Conjuez Ponente: ELFA LUZ MEJÍA MERCADO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES Y DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, VISIBLE A FOLIOS 90-114 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

REMITENTE: LILIAN CASTILLA FERNANDEZ

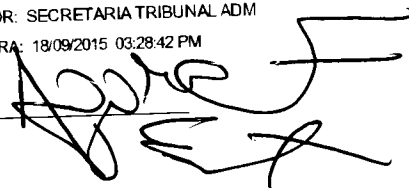
DESTINATARIO: ELFA LUZ MEJIA MERCADO

CONSECUTIVO: 20150922074

No. FOLIOS: 25 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/09/2015 03:28:42 PM

FIRMA: 

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

**HONORABLE CONJUEZ
DOCTORA
ELFA LUZ MEJÍA MERCADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Ref.: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2012-00212-00
Actor: **TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 57.267.615 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Directora Jurídica de la Fiscalía Ad- Hoc, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente memorial y dentro del término legal, respetuosamente me permito manifestar que impugno la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el apoderado de la parte demandante, razón por la que procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Es cierto que la demandante se vinculó para esa época a la Entidad.

HECHO 2 al 4: Es cierto, que mediante dichos decretos se estatuyó la Bonificación por Compensación, para determinados funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

HECHO 5 al 6: Es cierto, que mediante dichos decretos se estatuyo la Bonificación por Compensación, para determinados funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

HECHO 7 al 8: Es cierto, que mediante dichos decretos se estatuyo la Bonificación por Compensación, para determinados funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA**

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

HECHO 9 al 10: Es cierto, que mediante dichos decretos se estatuyo la Bonificación por Compensación, para determinados funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

HECHO 11: Es una interpretación personal del Decreto 4040 de 2004 por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que estoy relevada de pronunciarme.

HECHO 12: No es cierto, que la entidad no haya cancelado al demandante los porcentajes reconocidos como Bonificación por Gestión Judicial y Bonificación por Compensación.

HECHO 13: Es cierto, que mediante dicha sentencia del Consejo de Estado se declaró nulo el Decreto 4040 de 2004.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto el Decreto 610 de 1998 y al Decreto 4040 de 2004.

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Doctor **ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, demandó:

1. *"Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000935 del 12 de julio de 2012, recibido por la demandante el día 27 de julio de 2012, proferido por el Director Administrativo y Financiero Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual le fue denegada una reclamación de nivelación salarial a la Doctora TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA, conforme los Decretos 610 y 1239 de 1998, en su condición de ex Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Bolívar desde el lapso comprendido entre marzo 01 de 2001 al 27 de mayo de 2005.*
2. *Como restablecimiento del derecho se ordene:
Que se declare el derecho de la demandante a percibir su salario anual, mientras fue vinculada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como Fiscal Delegada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BOLÍVAR lapso comprendido entre el 1° de marzo de 2001 hasta el 27 de mayo de 2005, en el equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las altas cortes, y se ordena su pago de acuerdo con las sumas que se describen al razonar la cuantía de conformidad con lo estipulado en los Decretos 610 y 1239 de 1998 e imputar ese reconocimiento al factor salarial denominado BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.*

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
 RADICADO: 2012-00212
 JL 26830

Por igual, se ordene a la demandada a reconocer, liquidar y cancelar al actor, las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los señores CONGRESISTAS y la devengada anualmente por los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, en el equivalente al 80% de esas diferencias e imputarlas al ítem salarial:

BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, de conformidad con lo ordenado en los Decretos 610 y 1239 de 1998, mediante los cuales se creó a favor de los MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO una bonificación por compensación, la cual sumada a todas los otros factores salariales equivalga al 80% de lo que perciben los magistrados de las altas cortes.

Así mismo, se deberá ordenar que, todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas mes a mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por el Consejo de Estado.

Que el recocimiento objeto de reliquidación, se haga a partir del 1º de marzo de 2001 hasta el 27 de mayo de 2005, toda vez que en Diciembre 15 de 2011 se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 a través del cual el Gobierno Nacional creó en favor de los Magistrados de Altas Cortes una bonificación denominada de gestión a la cual se acogió la demandante.

Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubiesen causado.

Que se le dé cumplimiento al fallo de mérito, dentro de los términos señalados en los arts. 192 y 195 del C.C.A....”

Señora Conjuez, al respecto, para iniciar el estudio del caso de la referencia considero necesario transcribir un estudio que sobre estos casos ha realizado la Corte Constitucional, es por ello que transcribo unos apartes de la sentencia T-860/09 que se refiere a la **BONIFICACION POR COMPENSACION-** y su Origen, BONIFICACION POR COMPENSACIÓN-Diferencia surgida con la bonificación contenida en el Decreto 4040 de 2004.

Origen de la bonificación permanente mensual y la diferencia surgida con la bonificación contenida en el Decreto 4040 de 2004.

“3.1 Como parte de la modernización del Estado la estructura del sector judicial supuso la necesidad de crear, modificar y ajustar la planta de personal en todos sus niveles y con ello la remuneración de dichos cargos.

Así, mediante la Ley 2 de 1984 (art.72) se crearon los cargos de magistrados auxiliares de las Altas Cortes, para los cuales se exigirían los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal de Distrito Judicial. Definidos los requisitos para acceder a dichos cargos, la Ley 10 de 1987, en su artículo 1º, dispuso que la remuneración que recibirían los magistrados

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 º
 TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

auxiliares y abogados asistentes del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, no podría ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total devengada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Con la expedición de la Ley 63 de 1988, éste nivel salarial se haría extensible a los magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos de Aduana y Fiscales.

3.2 Al entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, y la consecuente creación de la Corte Constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 transitorio de la Carta, expidió el Decreto 2275 de 1991, por el cual creó la planta de personal de dicha corporación, señalando en su artículo 6° que la remuneración mínima para los cargos de Magistrado Auxiliar de esa Corte sería equivalente al ochenta por ciento (80%) de la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación correspondía a los Magistrados de la Corte Constitucional.

3.3 Posteriormente, con el fin de establecer criterios y objetivos para que el Gobierno Nacional fijase el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, se dictó la Ley 4 de 1992[4], norma que facultó al Gobierno Nacional para revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo para ello criterios de equidad. [5]

3.4 En desarrollo de la referida ley, el Presidente de la República dictó el Decreto 610 de 1998, y en éste estableció una Bonificación por Compensación con carácter permanente, la cual al sumarse con la prima especial de servicios y los demás ingresos laborales que percibían los Magistrados de Tribunal, debía ser igual a un sesenta por ciento (60%) de los ingresos que por todo concepto recibieren para ese año los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. Con todo, la referida bonificación disponía que para la vigencia fiscal siguiente a la de su creación, el ajuste se aumentaría hasta llegar a un setenta por ciento (70%), aumentando al ochenta por ciento (80%) para la tercera vigencia fiscal posterior a su creación.

3.5 El Decreto 610 y posteriormente el 1239 de 1998, complementario del primero, fueron derogados por el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por razones que iban desde el desbordamiento temporal de las facultades para expedirse tales decretos, hasta la generación de una situación inequitativa por el aumento sustancial del salario. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaró nulo el Decreto 2668, justificando su decisión en que se sustentó en una falsa motivación. [6]

De esta manera, revividos los Decretos 610 y 1239 de 1998, ello se tradujo en que la Bonificación por Compensación a que se referían, debía ser nuevamente pagada a quienes tuviesen derecho a ella.

No obstante, el reinicio del pago de tal bonificación no operó como se esperaba, por lo que varios funcionarios judiciales, quienes ya habían reclamado de la Dirección Nacional de

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

Administración Judicial y que no habían obtenido respuesta favorable a sus intereses, interpusieron acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de hacer cumplir tales decretos.

3.6 A raíz de esta diferencia, y luego de un proceso de concertación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, que creó "una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", la cual tendría carácter permanente y que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, equivaldría a no menos del setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengaren los Magistrados de las Altas Cortes.

3.7 Con la expedición de este nuevo decreto, los reconocimientos económicos allí contenidos se reconocieron desde el momento de la expedición de dicha norma a quienes se vincularan a los siguientes empleos: "(i) Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional; (ii) Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar; (iii) Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes y Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (iv) Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema, (v) Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, (vi) Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura". [7] De igual forma, el referido decreto consideró que quienes para el momento de entrada en vigencia de éste estuvieren desempeñando los cargos de (i) Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público y Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional; (ii) Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional; (iii) Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, (iv) Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (v) Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, (vi) Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, (vii) Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, (viii) y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, también podrían optar al reconocimiento y pago de la "Bonificación de Gestión Judicial".

3.8 Para quienes pertenecieran a éste segundo grupo, el reconocimiento y pago de esta bonificación se haría efectiva si se cumplía alguna de las siguientes condiciones:

- Quien habiendo iniciado ya acciones judiciales relacionadas con el reclamo de la "Bonificación por Compensación" (decretos 610 y 1239 de 1998) desistiera expresamente de ellas en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.
- Quienes no hubieran efectuado reclamaciones judiciales, suscribieran contratos de transacción "para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación".
- Quienes desearan acogerse al régimen de la "Bonificación de Gestión Judicial" y lo manifestaren por escrito y por una sola vez antes del 31 de diciembre de 2004. [8]

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

Para quienes no se encontrasen en alguna de las anteriores circunstancias, y por lo mismo optaron por la "Bonificación por Compensación", prevista por los Decretos 610 y 1239 de 1998 -, ésta les sería reconocida en un monto inferior al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, pues así lo había dispuesto el artículo 4º del propio Decreto 4040 de 2004.

3.9 Finalmente, el Decreto 4040 de 2004 precisó que la "Bonificación de Gestión Judicial" tendría efectos fiscales a partir del primero de enero de 2004 y que, en cualquier caso, la misma "e[ra] incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Con todo, subsistió un grupo de personas que teniendo derecho a la Bonificación por Compensación, continuaron con sus acciones legales y se beneficiaron con las decisiones judiciales, razón por lo cual hoy perciben una asignación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes.

3.10 Por el contrario, quienes se acogieron a alguna de las condiciones establecidas en el Decreto 4040 de 2004, solo reciben el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, aclarándose que a este grupo debe sumarse aquellos servidores que con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004 se vincularon a cargos cobijados por la aludida prestación, y que por obvias razones no presentaron demandas ni transigieron, así como tampoco expresaron su voluntad de acogerse al régimen previsto en el Decreto 4040 de 2004 antes del 31 de diciembre de ese año, pues para esa época no hacían parte de la rama judicial o no ocupaban los cargos a que alude la mencionada "Bonificación de Gestión Judicial". Y ello era así por cuanto el referido decreto 4040 de 2004, de manera expresa señaló que la "Bonificación de Gestión Judicial" se aplicaría a los funcionarios que a partir de su entrada en vigencia se vinculan en al servicio, en cualquiera de los empleos allí mismo señalados.

3.11 Así, es evidente que en la actualidad coexisten dos regímenes salariales diferentes aplicables a los Magistrados de Tribunal y a los demás servidores de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa que aparecen mencionados en los supuestos de hecho de los Decretos 610 y 1239 de 1998 y del Decreto 4040 de 2004.

3.12 Con todo, y en relación con el controvertido Decreto 4040 de 2004, ha de señalarse que la naturaleza jurídica de dicha norma que creó una bonificación de carácter permanente, señalando como destinatarios un grupo funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, que se encontrasen en cualquiera de las situaciones anotadas en los acápite 3.6, 3.7 y 3.8, corresponde a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, pues contiene medidas generales en materia de remuneración salarial, cuyos destinatarios son un grupo de funcionarios y servidores públicos que no están identificados ni determinados individualmente."

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

La liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27o:

"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

De otro lado, la Corte Constitucional ha precisado respecto al origen de la bonificación permanente mensual y la diferencia surgida con la bonificación contenida en el Decreto 4040 de 2004, al manifestar lo siguiente:

El Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 creó la Bonificación por Compensación, el cual estuvo vigente únicamente entre el primero de enero y 31 de agosto de 1999, en razón a que cada año el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto a través del cual se actualizan los valores de la mencionada Bonificación, por lo que no es viable argumentar como norma legal el Decreto 610 de 1998 para exigir el ajuste al pago de la Bonificación por Compensación en un porcentaje del 80%.

Es así como incluso en el año 2004 el Gobierno en el Decreto 4040 en su artículo 4 hace referencia a una suma fija como Bonificación por Compensación, equivalente a \$3.030.523, sin hacer mención a porcentaje alguno, estableciendo en el mismo:

"Artículo 4º. Los funcionarios a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto que no opten por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, continuarán devengando la Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual a partir del 1º de enero de 2004..."

La Bonificación por Gestión Judicial fue creada a partir del año 2004, mediante el Decreto 4040 de diciembre 3 del mismo año, la cual equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igual al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

El mismo Decreto 4040 en su artículo primero establece que la Bonificación por Gestión Judicial será cancelada a quienes, a partir de la misma fecha, es decir, a partir del primero

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 º
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

de enero de 2004, se vinculen al servicio en la Entidad en los cargos de Fiscal Delegado ante el Tribunal o Fiscal Auxiliar ante la Corte.

Por otro lado, es importante señalar que la Fiscalía General de la Nación a partir del 1 de enero de 2004 y en adelante, ha cancelado el valor correspondiente a lo determinado en el Decreto 4040, para quienes tienen derecho a esta Bonificación por Gestión Judicial, esto es que este pago sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes.

Frente a la forma como se realiza el cálculo de la Bonificación por Gestión Judicial que se cancela mensualmente a los Fiscales Delegados ante el Tribunal y Fiscales Auxiliares ante la Corte, nos permitimos manifestar que para calcular el valor mensual de esta Bonificación se suman los ingresos totales anuales de los Magistrados de las Altas Cortes y se determina el 70%, y se establecen los pagos máximos mensuales que pueden realizarse a los Fiscales Delegados Ante Tribunal, para que en ningún caso anualmente superen el 70%.

Ahora bien, tratándose de la prima especial de servicios puede observarse que, por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 artículo 15, la misma no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía, lo que significa que dicho valor no constituye factor de salario para la liquidación y pago de la prima de navidad y auxilio de cesantía.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, en acción de nulidad interpuesta por Jairo Hernán Valcarcel, decreta nulidad del decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, en fallo adiado 14 de diciembre de 2011. Luego de un análisis de los precedentes legales, ahonda en el tema de los presupuestos vulnerados que alega el demandante, considerando:

"1. EL ESTADO COLOMBIANO DEBE RESPETAR LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES – PREVALENCIA EN EL ORDEN INTERNO DE LOS TRATADOS QUE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con el artículo 9º de la Constitución Política, "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia", que en palabras de la Corte Constitucional, "significa ni más ni menos que nuestro país se acoge en un todo a los principios del derecho internacional que han sido aceptados, no sólo dentro de los parámetros de los tratados Públicos ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o de los acuerdos suscritos dentro del marco de los organismos internacionales a los cuales el Estado ha adherido -en particular, la Organización de las Naciones Unidas, ONU-, sino también a aquellos que se derivan de los usos y costumbres internacionalmente consagrados", con lo cual, acepta y hace suyos los principios del *pacta*

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA**

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

sunt servanda y res inter alios acta, que lo obliga a respetar y cumplir de buena fe lo pactado.

La Declaración de derechos y Deberes de los Estados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 14 dice que "Todo Estado tiene el deber, en sus relaciones con otros Estados, de conformar su conducta al derecho internacional y al principio de que la soberanía de cada Estado está sujeta a la primacía del derecho Internacional", declaración esta que está en consonancia con lo dispuesto por el artículo 27 común de las Convenciones de Viena, que señala que no puede invocarse el derecho interno como justificación para desconocer las obligaciones que emanan del derecho internacional de los tratados.

La doctrina - Instituto de Derecho Internacional - ha afirmado en el artículo 2º de la Resolución del 13 de septiembre de 1989 (sesión que tuvo lugar en Santiago de Compostela), que ningún Estado se puede substraer a su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción con el argumento de que la materia corresponde esencialmente a su jurisdicción interna.

También se ha dicho que en lo concerniente a los derechos humanos, los tratados generan para los Estados las obligaciones de reconocer, garantizar, promover y respetar. Y que la primera de éstas va más allá de una incorporación formal de las disposiciones de los tratados en el derecho interno. Requiriendo la adopción de medidas, incluso legislativas, para que todo el aparato del Estado adopte una actitud respetuosa hacia estos derechos, y para que las personas sometidas a la jurisdicción del Estado puedan acceder al disfrute de los mismos en condiciones de igualdad y no discriminación. La garantía supone, además, la obligación de hacer respetar tales derechos, compromiso que demanda una actividad positiva del Estado para prevenir las violaciones de los derechos, y para perseguir y castigar a los autores de las violaciones.

La doctrina citada ha indicado que "La obligación de respetar es de carácter negativo en cuanto supone el deber de no hacer, interferir, obstaculizar, coartar o restringir el disfrute de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción", "La obligación de garantía contiene como elemento inseparable el de protección" y "La obligación de prevenir incluye la producción de normas de cualquier índole que determinen los marcos y límites de actuación de los agentes privados que con su accionar puedan afectar el pleno y efectivo disfrute de los derechos protegidos".

En tal razón, Colombia aprobó mediante ley 16 de 1972 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 26 consagra el principio de la progresividad, así:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Posteriormente, mediante la ley 319 de 1996, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, que en sus considerandos recordó que, “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” plasmando en su artículo 4º, taxativamente, la prohibición de la regresividad de los derechos reconocidos o vigentes en virtud de cualquier fuente formal de derecho; y en su artículo 7º, que en el ejercicio del derecho al trabajo, toda persona debe gozar del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. Se transcribe el texto de estas normas:

“Artículo 4º No admisión de restricciones.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 7o. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;...”

De lo hasta aquí expuesto, tal como se viene reiterando, ya se puede vislumbrar que existen límites puestos por el derecho internacional, que le impiden a Colombia, sin razones atendibles jurídicamente, hacer regresivos los derechos sociales o el nivel de derechos de esta índole ya alcanzados por los nacionales.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre el mandato de progresividad y de no regresividad de la legislación, así:

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 º
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

“La Corte reafirmó que el mandato de progresividad y de no regresividad de la legislación implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringido. No obstante, advirtió que históricamente las dificultades que los Estados han enfrentado, las cuales hicieron imposible el mantenimiento de un grado de protección alcanzado, condujeron a que la prohibición de los retrocesos no pueda ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como lo ha señalado la Corte y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, las medidas regresivas que disminuyen una protección alcanzada a un derecho social, se presumen en principio inconstitucionales y contrarias al Pacto Internacional de estos derechos, pero puede ser justificable y por ello, están sometidas a un control judicial más severo.

En este sentido, para que el cambio pueda ser constitucional, el Estado debe demostrar, con datos suficientes y pertinentes que la medida (i) busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa, (ii) resulta conducente para lograr la finalidad perseguida; (iii) evaluadas las distintas alternativas, parece necesaria para alcanzar el fin propuesto; (iv) no afecta el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido y (v) el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que apareja. A lo anterior se agrega, que el juicio de constitucionalidad debe ser particularmente estricto cuando la medida regresiva afecte los derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos de manera especial por la Constitución, debido a su condición de vulnerabilidad o de marginalidad. De igual modo, la jurisprudencia ha precisado que una medida se entiende regresiva en principio, en los siguientes eventos: a) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; b) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho de que se trata; c) cuando disminuye o desvía de manera efectiva e importante los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho, antes de que se haya verificado el cumplimiento de la respectiva prestación.”

“En primer término, la Corte reiteró que en principio, las reformas laborales que disminuyen beneficios alcanzados por los trabajadores, resultan contrarias al principio de progresividad y prohibición de regresión en materia de protección de los derechos sociales. Por tal motivo, el margen de configuración del legislador se reduce, en cuanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos, (ii) debe respetar los principios constitucionales del estatuto del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, de conformidad con el principio de proporcionalidad, esto es, adecuadas para alcanzar un propósito constitucional de especial importancia. Esto no significa, sin embargo, que se petrifique la posibilidad de regulación en materia de derechos sociales y en particular, en materia de pensiones. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado, pues bien puede existir la necesidad de darle prioridad a otros intereses de rango constitucional, que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.”

(...)

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

2. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 4040 DE 2004 POR SER REGRESIVO RESPECTO DEL DECRETO 610 DE 1998 - VIOLACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación con carácter permanente, a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y magistrados Auxiliares de Altas Cortes, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales, para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.

Esta bonificación ratificó el monto salarial mínimo de esa categoría de servidores públicos, que ya había sido fijada por las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988, que establecieron la prohibición de que en ningún caso, la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes de las Altas Cortes y de los Magistrados de Tribunales, no sería inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Así las cosas, todos los Magistrados de Tribunales y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, del país, en virtud del decreto 610 de 1998, adquirieron a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable a tener una remuneración mensual equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

Como es sabido, muchos Magistrados demandaron a la Rama Judicial para que se les reconociera el pago de sus salarios en el mencionado porcentaje, obteniendo fallos favorables, cosa que llevó al Gobierno Nacional, a adoptar un mecanismo que frenara tantas condenas, y fue así como el día 3 de diciembre de 2004, expidió el decreto 4040, creando una bonificación por gestión judicial, también con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales, a partir de la vigencia fiscal de 2001, el 70% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, la cual se pagaría mensualmente.

Así entonces, los destinatarios del decreto 4040 de 2004, son los mismos del decreto 610 de 1998, que para obtener inmediatamente el pago del 70% indicado, debían desistir de las pretensiones de las demandas que habían instaurado en procura de obtener el pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Atas Cortes, o celebrar contratos de transacción con propósitos idénticos, lo cual debían realizar hasta el 31 de diciembre de 2004, con lo cual, se les compelió a que accedieran a recibir el 70%, pues, estaban recibiendo solo el 60%, de ahí la causa de tantas demandas.

En tales condiciones, para una misma categoría de servidores que están en un mismo plano de igualdad, en cuanto en virtud de la soberanía, tienen la facultad de administrar justicia, ejecutando la misma labor, teniendo el mismo horario, idénticas funciones y responsabilidades, deben cumplir los mismos requisitos y calidades generales y específicas para desempeñar el cargo, dos normas aún vigentes, el decreto 610 de 1998 y el decreto

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA**

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

4040 de 2004, establecieron a su vez dos regímenes laborales referentes al monto de la asignación mensual, que se diferencian en que en el primero, el salario es del 80% y en el segundo es el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

De tal manera, la norma posterior, el decreto 4040 de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.

Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2º de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

3. LOS DESTINATARIOS DEL DECRETO 610 DE 1998, MANTIENEN INCÓLUMES LOS DERECHOS ALLÍ CONSAGRADOS.

Tal como se ha indicado, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las preceptivas de la Ley Marco de Salarios - Ley 4ª de 1.992-, expidió los Decretos números 610 y 1239 de 1.998, en los que se estableció expresamente que el salario o retribución de los magistrados de tribunales sería el equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario que por todo concepto perciben los magistrados de la Altas Cortes. Esta norma previó que los efectos

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA**

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

fiscales iban a partir de la fecha de su publicación es decir, desde el día 30 de marzo de 1.998.

Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la Condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política.

Viene reiterando este Tribunal, que la fuente formal de derecho laboral, llámese ley en sentido material (ley, decreto, convención o pacto colectivo, acuerdo o concertación, contrato de trabajo, etc.), o jurisprudencia, pueden desaparecer del ordenamiento jurídico, pero el derecho laboral en ellos contenido se mantendrá incólume para el trabajador privado o estatal mientras su vínculo laboral subsista y aún con posterioridad a éste cuando en su virtud se ha adquirido algún status con efectos prestacionales, pues entró a su patrimonio como derecho adquirido, con la garantía constitucional de ser irrenunciable, prohibición incluso oponible al mismo Estado, que debe en un Estado social de derecho respetar la dignidad del ser humano, y el trabajo en su cuádruple connotación de ser a la vez valor, principio, derecho y obligación social constitucionales, merecedor de una debida garantía." (...)

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, en su calidad de Magistrados Auxiliar de Alta Corte, adquirió un derecho en sí mismo, y por ello no podía el Gobierno suprimírsele mediante la aplicación del regresivo decreto 4040 de 2004, y mucho menos a través de una transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, que constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como ya se indicó.

Por ello, la Sala encuentra que se violó el principio de la progresividad, pues, habiendo los Magistrados de Tribunales y todos aquellos destinatarios del decreto 610 de 1998, alcanzado un nivel de protección como lo es el recibir una remuneración equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, mal podía el Gobierno adoptar una normatividad que conducía al retroceso de lo obtenido, máxime cuando compelió a los que hubieron iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación a desistir de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, o a suscribir contratos de transacción sobre derechos ciertos como dicha bonificación, lo cual, no está acorde con lo señalado por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en el

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

sentido que "las medidas regresivas que disminuyen una protección alcanzada a un derecho social, se presumen en principio inconstitucionales y contrarias al Pacto Internacional de estos derechos, pero puede ser justificable y por ello, están sometidas a un control judicial más severo.", pero en este caso, la Sala encuentra que el cambio no es constitucional, pues, no existen datos o parámetros suficientes y pertinentes para entender que con la reducción salarial y la desigualdad creada entre magistrados, unos devengando el 70% y otros el 80%, estando en situaciones iguales, se busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa y garantista, máxime si lo que se logró fue la afectación del contenido mínimo no disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad, siendo el beneficio alcanzado con la disminución salarial, muy inferior al costo social que apareja. En este sentido, la Sala hace suyos el pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya transcrito.

Para la Sala, la bonificación por compensación es salario, por lo tanto, no puede ser válida una transacción sobre ella, pues, está prohibida por la Constitución, y por ello, con la susodicha transacción, se desatendió que conforme al texto del decreto 610 de 1998, a partir del primero (1º) de enero de 2001, la remuneración para los demandante en su condición de Magistrados, era el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la totalidad de lo percibido como salario por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, no pudiendo ser objeto de ese negocio, porque se trataba de un verdadero derecho adquirido. (...)"

Efectivamente los decretos 610 y 1239 crearon derechos ciertos e irrenunciables que no podían ser desconocidos ni eliminados por disposiciones posteriores, por tal el decreto 4040 contraría el artículo 53 de la constitución, desconoce el derecho a la igualdad, transgrede las disposiciones constitucionales de manera ostensible, y por tal habría de restablecerse el derecho, reconociendo el pago de la bonificación por compensación siguiendo el decreto 610 de 1998.

EXCEPCIONES PREVIAS

Operó el fenómeno de la caducidad la petición fue radicada en la Fiscalía para el año 2012, siete años después de su retiro de la entidad, dándosele respuesta DSAFB-00935 del 12 de julio de 2012, comunicándose el 27 de julio de 2012, teniendo el demandante hasta septiembre de 2005 para demandar, por cuanto se retiró de la entidad el 27 de mayo de 2005.

Es importante destacar que operó el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho a reclamar el 10% de diferencia entre el Decreto 4040 de 2004 y el Decreto 610 de 1998, por cuanto dicha ex funcionaria laboró para la entidad desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 27 de mayo de 2005, presentado la solicitud en el 2012, cuando ya han transcurrido más de tres años, de acuerdo a lo que establece la Ley respecto a la prescripción lo cual me permito citar en los siguientes términos:

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

*El Consejo de Estado –Sección Segunda, a través de la Sentencia del 21 de septiembre de 1982, con ponencia del Consejero JOAQUIN VANIN TELLO (expediente 6156), señaló sobre la prescripción de derechos laborales, - entre los cuales se encuentran las cesantías -, acorde con lo preceptuado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo es **de 3 años** contados desde la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible; en este caso, desde la fecha anual correspondiente.*

Esta conclusión se infiere de lo que en materia de obligaciones de tracto sucesivo explica para efectos de aplicación de la prescripción la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de mayo de 2001, con ponencia del Magistrado FERNANDO VASQUEZ BOTERO (radicación 15350) en la que se precisa:

"a. Cuando se desatienden normas de carácter laboral, por flagrante que sea el incumplimiento, y según la interpretación que ha dado la Corte Suprema de Justicia a tales disposiciones, es dable concluir que todo aquello que la persona no haya controvertido dentro de los 3 años subsiguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible prescribe y ante su inoportuna alegación no hay forma que reviva jurídicamente para el trabajador que no ha formulado su inconformidad dentro del término dado por ley.

b. Consideramos pertinente transcribir apartes de una importante sentencia de la H. Corte Constitucional[1], en donde por vía de jurisprudencia se explica la razonabilidad de la figura de la prescripción y así mismo se justifica su existencia y procedibilidad:

"No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; (...)

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

(...)

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

"Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana". (Negritas fuera de texto).

Un derecho, cualquiera sea su naturaleza, ni es absoluto ni puede compartir de manera concomitante el carácter de prescriptible e imprescriptible."

La Ley consagra un término de 3 años para que un derecho prescriba, plazo que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, a partir del retiro definitivo de la Entidad.

En consecuencia, de la misma manera periódica, año a año, fue prescribiendo la respectiva oportunidad de solicitar la realización del pago de la diferencia entre lo pagado por concepto de la bonificación por gestión judicial del Decreto 4040 de 2004, y la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 se pretende, que no era obligatorio para el Fiscalía General de la Nación, más aún cuando,

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA**

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
 RADICADO: 2012-00212
 JL 26830

como se explicó, el demandante tenía conocimiento de las condiciones en que se estaban haciendo los pagos por concepto este concepto.

Y para aunar en razones la sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – del Consejo de Estado, mediante fallo del 21 de septiembre de 1982, hizo un amplio pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las normas de los Códigos Procesal Laboral y sustantivo del Trabajo, a falta de norma expresa sobre el régimen de prescripción en el campo laboral, para los empleados oficiales, fallo que suplió los vacíos que existían sobre el fenómeno prescriptivo de acciones, al señalar:

"La sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de estado, según el cual el artículo 151 del Código procesal el trabajo unificó el régimen de prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales. Disposiciones posteriores (C.S. del T. arts. 488 y 489; decreto 3135 de 1968, art. 41) no hicieron sino repetir esa norma.

"Considera la sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales...

"Lo que precisa afirmar en este fallo es que un auxilio de cesantea, subsidio en dinero en caso de accidente de trabajo, salario, prima técnica, prima de servicio, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, viáticos, para citar algunos de los contemplados en el decreto 3135 de 1968, son derechos de carácter económico que no pueden estar al margen del régimen prescriptivo a que están sometidos otros, como la indemnización por accidente de trabajo y por enfermedad profesional, auxilio por enfermedad profesional y no profesional, lo mismo que el de la maternidad, auxilio funerario, seguro por muerte, subsidio familiar, mesadas correspondientes a pensiones de invalidez, de jubilación o de retiro por vejez, y prima de navidad, con la aclaración de que las disposiciones posteriores modificaron al artículo 11 del decreto antes mencionado, que consagraba este último derecho, sin sustraerlo, desde luego, del sistema de prescripción establecido en el artículo 41 de dicho estatuto..."

De esta manera, de conformidad con la legislación vigente los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de su causación, y los reajustes salariales que reclama el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, se encuentran prescritos a la luz de la normatividad que regula la materia.

Así las cosas, la demandante no reclamó en término el derecho reclamado, esto es, apenas se retiró de la entidad.

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
 TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

Como prueba de lo anterior, si bien se presentó reclamación administrativa el 26 de marzo de 2007, se agotó la vía gubernativa, solo hasta el 11 de marzo de 2011 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, sin que se demandara a la Entidad.

Para aunar en lo anterior, me permito transcribir una parte de la sentencia proferida el pasado 04 de octubre de 2007, por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Magistrado Ponente Dr. ILVAR NELSON PERICO AREVALO, dentro del expediente No. 06-00790, en la cual se decretó la prescripción en los siguientes términos:

***"Finalmente, hay que tocar obligatoriamente el tema de la prescripción, pues recordemos que la actora estuvo en el servicio exterior por los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 1993 hasta el 19 de enero de 1997 y 18 de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 2003, pero sólo hasta el 07 de marzo de 2005 elevó petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de obtener los actos liquidatorios de las cesantías correspondientes a los años en que laboró en el servicio exterior, por lo que operó el fenómeno de la prescripción trienal de esa prestación para los años 1993 a 1997 y 1999 a 2001 por no haber reclamado en tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 y 102 del decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969, luego sólo se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en lo que hace relación a la reliquidación del auxilio de cesantía causado desde el 07 de marzo de 2002 hasta el 31 de julio de 2003, conforme ya se expuso."* (Se resalta y subraya).**

En este mismo sentido, la sentencias: Del 14 de febrero de 2008 dentro del expediente No. 2006-6302; del 03 de abril de 2008 expediente No. 2006-6287, del 19 de junio de 2008 expediente 2006-07735 declararon probada la excepción de prescripción propuesta por este Ministerio, en asuntos similares al que hoy se estudia; es preciso anotar que aún no se encuentran debidamente ejecutoriadas; pero la sentencias en los expedientes Nos. 2005-08727 del 30 de agosto de 2007, 2005-10473 del 21 de febrero de 2008 y 2005-8731 de abril 17 de 2008, se encuentran debidamente ejecutoriadas y declaran la excepción de prescripción, y en reciente pronunciamiento proferido dentro de los expedientes 25000 23 25000 2005 08733 01 Y 25000 23 25000 2008 08720 01 de la Sección Segunda Subsección A.

Así mismo ha de precisarse que el Gobierno Nacional, en razón al fallo de Nulidad proferido en contra del Decreto 4040 de 2004, expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 el cual claramente estableció el porcentaje que debía reconocerse a quienes venían percibiendo la Bonificación por Gestión Judicial establecida en el Decreto 4040 de 2004 y la fecha desde la cual debía hacerse efectiva la misma, (a partir de la fecha de ejecutoria dicha sentencia de nulidad) sin que en ningún momento se contemplaran efectos retroactivos, excepto que tiene

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

efectos fiscales desde el 27 de enero de 2013.

En **cumplimiento del deber legal**, tal como lo han manifestado la demandante **TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA** en su solicitud la Fiscalía General de la Nación le ha pagado mensualmente el 70% de lo que por todo concepto devengan como sueldo mensual los magistrados del Altas Cortes en cumplimiento del Decreto 4040 de 2004.

Así mismo se refuerza la posición que hasta la fecha ha tenido la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su defensa en casos similares, atendiendo los lineamientos plasmados en la Circular Externa No. 13 del 3 de junio de 2015 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ya que la demandante **TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA** se encuentra dentro de la categoría a la que se refiere la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** así: "Tampoco tienen derechos adquiridos quienes ocuparon los cargos contemplados en los Decretos 610 y 1239 de 1998, que se vincularon como servidores a partir del 3 de diciembre de 2004, recibieron la "Bonificación por Gestión Judicial" y con posterioridad a la nulidad del Decreto 4040 de 2004, empezaron a recibir la "Bonificación por Compensación. Lo anterior por cuanto la aplicación del principio laboral de "la norma más favorable", se reconoce a los trabajadores, cuyas normas se encontraban vigentes al momento de la existencia de la relación laboral y para el caso descrito, los decretos del año 1998 no le eran aplicables."

En **cumplimiento del deber legal**, la Fiscalía General de la Nación pagó mensualmente el 70% de lo que por todo concepto devengan como sueldo mensual los magistrados del Altas Cortes en cumplimiento de la parte resolutoria del Decreto 610 de 1998 a la demandante **TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA**.

Por tanto, Honorable Magistrado, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la parte actora están llamadas a fracasar.

ANEXOS:

A efectos de que me sea reconocida personería para actuar en el proceso, acompaño al presente memorial los siguientes anexos:

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Fotocopia de la resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Jurídica Ad- Hoc.

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1 °
TELÉFONO 5702000 Ext. 3755 BOGOTA D.C. COLOMBIA

TULIA DE LA CONCEPCIÓN FORTICH DE ANAYA Y OTROS
RADICADO: 2012-00212
JL 26830

- ✓ Resolución de nombramiento, acta de posesión de la suscrita apoderada.
- ✓ Fotocopia auténtica de la Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22B N°. 52 - 01, Edificio Nuevo Piso 1°, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, o en la Secretaría del Tribunal.

Del Honorable Conjuez,



VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.
(18/09/2015)



Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrada Ponente Doctora Elfa Luz Mejia Mercado
E.S.D.

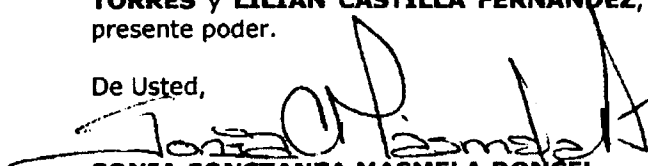
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TULIA DE LA CONCEPCION FORTICH DE ANAYA
EXPEDIENTE: 2012 - 00212

SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.856.399, actuando en calidad de Directora Jurídica Ad-Hoc de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1980 del 20 de noviembre de 2014, por la cual se acepta un impedimento del Director Jurídico y se efectúa un nombramiento Ad-Hoc, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, según delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución Número 0-582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.


Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Directora Jurídica AD-HOC

Acepto:



VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ

C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL , Directora Jurídica Ad-Hoc de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cédula de ciudadanía número 51.856.399. Conste.	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES , Abogada de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 57.297.615 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura Conste.
SECRETARIO	SECRETARIO

Elaboró: Rocío Rojas

111
22



RESOLUCIÓN No. 0 1801
02 SEP. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

112
23

113
24

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **52.088.076** en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la **Dirección Jurídica**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 SEP. 2015**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligia Rodríguez Rincón		31 de agosto de 2015
Revisó:	Shaly Alexandra Duarte Rojas		31 de agosto de 2015
	Glora Inés Bohórquez Torres		
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		31 de agosto de 2015

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá el día 07 de SEP 2015, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.088.076, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la **Dirección Jurídica**, de conformidad con la resolución N° 07 SEP 2015, del 1207.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE
Posesionado

DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) NO. 52-01 BLOQUE C PISO 5, BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 5702000-4149000 EXTS. 2003-2004 FAX 2023
www.fiscalia.gov.co

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE PEROSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN